

favor de personas distintas de los deudores, pero que pertenecieron a su sociedad conyugal, disuelta antes de la fecha de la diligencia de embargo, incumpliendo los postulados y principios del sistema, terminaría por desaparecer el edificio hipotecario, construido pacientemente a través de más de un siglo de vigencia. Que como fundamentos de derecho hay que citar: Los artículos 140-1.º del Reglamento Hipotecario; 1, 17, 20, 38, 44 y 98 de la Ley Hipotecaria y 1.317, 1.365, 1.368, 1.369, 1.371, 1.373 y 1.923 y siguientes del Código Civil; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de noviembre de 1981, 5 de marzo de 1982, 16 de febrero, 29 de mayo y 18 y 24 de septiembre y 6 y 12 de noviembre de 1987 y 25 de mayo y 6 de septiembre de 1988. Por dichas Resoluciones se comprueba que la fecha crucial para que los bienes inscritos a nombre del cónyuge no demandado respondan de obligaciones contraídas por el otro esposo, es la fecha de la diligencia de embargo, que debe ser anterior a la fecha de la inscripción. Las dos sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente sirven para apoyar la calificación recurrida. Que sólo queda por tratar las siguientes cuestiones nacidas de toda la jurisprudencia citada: a) Juego de fechas: Como se ha dicho, de todas las fechas que tiene el juicio ejecutivo y procedimiento de apremio, la que, según la Dirección General, imprime a los inmuebles la responsabilidad del embargo, es la de la diligencia de embargo, ya que hasta ese momento no hay traba sobre el inmueble de que se trata y su embargo tendrá lugar a falta de otros bienes, a tenor de lo que dispone el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso contemplado, la diligencia de embargo tuvo que practicarse dentro del año 1987 y las fincas están inscritas como privativas del titular no demandado el 27 de noviembre del año anterior; b) naturaleza de la deuda y obligación: La Resolución de 28 de marzo de 1983 ha diferenciado y la doctrina ha estudiado las clases de obligaciones de las que responde el patrimonio común frente a terceros: 1.º Las que se refiere el artículo 1.367 del Código Civil; 2.º Las obligaciones de los artículos 1.365, 1.366, 1.368 y 1.386 de dicho texto legal; y 3.º La que regula el artículo 1.373 del mismo. En el caso objeto de este recurso, se debe presumir que la deuda es de esta última clase al no expresarse nada el mandamiento a este respecto; así pues, el embargo debe trabarse sobre bienes privativos del deudor y no sobre gananciales que, en este caso, ya no existían, puesto que los inmuebles se inscribieron mucho antes que la diligencia de embargo. Que anotar este embargo denegado sería peligroso para el propio juicio ejecutivo, ya que la posible escritura de venta al rematante de la subasta no sería inscribible, a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que ordena la aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 92 de dicho Reglamento; y también sería peligroso para el Registrador, ya que en un posible juicio de tercería de dominio interpuesto por el cónyuge no demandado podría acarrearle responsabilidad por ignorancia. Que se llega a la conclusión de que no es posible demandar únicamente al cónyuge deudor, por deudas propias, y pretender que se embarguen bienes adjudicados e inscritos anteriormente al otro cónyuge.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de La Coruña informó, compartiendo plenamente el criterio mantenido en su informe por el señor Registrador, que considera acertado, naturalmente a los puros efectos registrales que se contemplan, y sin perjuicio de las acciones que en vía civil puedan asistir, en su caso, a la Entidad acreedora.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 392, 403, 1.083, 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 140-1.º de su Reglamento, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero y 6 y 12 de noviembre de 1987; en que la deuda contraída por el marido mediante la aceptación de una letra de cambio no cabe presumir que sea deuda de la sociedad de gananciales, mientras no conste tal extremo; en que lo anterior no supone desconocer los derechos que, en su caso, pueda ostentar el «Banco Atlántico, Sociedad Anónima».

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en el juicio ejecutivo número 146/1987 que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de La Coruña, figura documentación más que suficiente acreditativa de que el negocio subyacente que motivó la titulación cambiaria deriva de una deuda ganancial. Que se opina que el auto apelado infringe toda la doctrina jurisprudencial que se citó en el escrito de interposición del recurso, que se considera está por encima de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que son de rango inferior a la indicada doctrina de nuestro Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 20 y 38-III de la Ley Hipotecaria y 140-1.º y 144 del Reglamento Hipotecario.

1. Por el presente recurso se pretende que sobre las fincas que según el Registro fueron adjudicadas a la mujer casada se practique la anotación de un embargo, acordado en juicio ejecutivo entablado sólo contra el marido. En el supuesto concurren las circunstancias siguientes: 1.º La inscripción de la adjudicación por disolución y liquidación de la sociedad de gananciales fue practicada en 27 de noviembre de 1986. 2.º El embargo fue acordado en 1987 (el mandamiento lleva fecha 27 de junio de 1988) en juicio ejecutivo entablado sólo contra el marido.

2. Los principios de tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y, en particular, lo dispuesto en los artículos 38-III de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento Hipotecario impiden que pueda hacerse constar en el Registro ninguna restricción del dominio inscrito acordada en procedimiento en que no es parte el titular registral. Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE DEFENSA

16337 ORDEN 413/38447/1989, de 24 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, dictada con fecha 14 de febrero de 1989 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Hernández Baños.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia, entre partes, de una, como demandante, don Alejandro Hernández Baños, quien postal por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Defensa, Cuartel General de la Armada, versando el proceso sobre denegación a ascenso a Alférez de Navío, modalidad «B», se ha dictado sentencia, con fecha 14 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es, como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Hernández Baños, frente a la resolución de señor Contralmirante Director de Reclutamiento y Dotaciones de 11 de mayo de 1987, desestimatoria de petición de ascenso al empleo de Alférez de Navío de la Escala Especial, y frente a las resoluciones de 17 de septiembre de 1987 y 3 de febrero de 1988, dictadas por el Almirante Jefe del Departamento de Personal en desestimación de los recursos de alzada y de reposición luego interpuestos, por ser los referidos actos administrativos conformes a derecho en lo aquí discutido; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de abril de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

16338 ORDEN 413/38489/1989, de 27 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Laurentino Rodríguez Oliveras.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Laurentino Rodríguez Oliveras,